

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Junio 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de las alteraciones ocurridas en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la Ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Valencia, con motivo de alteraciones ocurridas en el cupo correspondiente al reemplazo de 1903:

Resulta de los antecedentes que la Comisión mixta expone, que si bien la Ley de Reclutamiento en su artículo 140 previene que el día 15 de Julio de cada año se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, la realidad, que se impone á este mandato, obliga á las Comisiones mixtas á fallar con poste-

rioridad á dicha fecha los expedientes de algunos reclutas, aunque muy pocos, que por haber sido declarados útiles condicionales en el primer reconocimiento y enalzada ó discordia debieron sufrir dos veces la observación facultativa, que puede durar, según el Reglamento, cuarenta y cinco días cada una; ó bien de otros que, debiendo ser tallados y reconocidos ante los Consulados, no se reciben á tiempo las certificaciones correspondientes por la dificultad de las comunicaciones ó de ser habidos: de otros que habiendo alegado excepciones ó exclusiones sobrevenidas con arreglo al art. 104, no se reciben en su día los justificantes legales por la premura del tiempo; y por otras muchas causas, fáciles de comprender, tratándose de diligencias complejas, á largas distancias muchas veces y con plazos legales que en algunos casos autorizan esta demora.

Por estas razones, venía esta Comisión fallando los escasos expedientes que después del 15 de Julio quedaban en tramitación y comunicando los acuerdos á las zonas de reclutamiento, hasta que en la sesión celebrada el 21 de Noviembre último expusieron los Vocales militares la conveniencia de que tales fallos no se comunicasen hasta el año venidero, en que se incluirían en las relaciones del artículo mencionado, con el propósito de que de este modo se comprendieran en el reparto de dicho año los soldados declarados en el actual después del día 15 de Julio y se les llamaría á filas á cuenta del mencionado reparto, todo ello en cumplimiento de lo consignado en el Considerando de la Real orden de 30 de Abril de 1903, publicada en el *Diario oficial* número 95.

La Comisión mixta acordó elevar á V. E. una

consulta acerca de si deben comunicarse á las zonas de reclutamiento los acuerdos de fecha posterior al 15 de Julio, y de si deben ser llamados á filas con los del reemplazo los soldados que tuvieron su declaración después del referido día, que no sean excedentes de cupo, ó deben incluirse en el reparto del año siguiente para ser llamados á filas por cuenta del mismo, y especialmente aquellos reclutas que, sin haber sido incluidos en las relaciones del art. 140 como soldados, tuvieron esta declaración con fecha posterior.

La Dirección general de Administración estima que pudiera resolverse, mientras no se modifica la Ley, alargando los plazos en que se hacen las operaciones del reemplazo, lo siguiente:

1.º Se recordará á las Comisiones mixtas y Ayuntamientos la estricta observancia de los plazos que señala la Ley para todas las operaciones de clasificación y revisión de excepciones de los mozos sujetos anualmente á las operaciones del reclutamiento, con el fin de que queden ultimadas antes del 15 de Julio.

2.º En los casos en que por causa legítimamente justificada, no imputable al mozo, en que alguno de éstos quedase sin clasificar antes de dicha fecha y lo fuera después, ó por reformarse su clasificación se le declarase soldado, si ocurriera el caso antes de la fecha en que se fija el cupo (1.º de Septiembre), se dará noticia por el medio más rápido al Jefe de la zona, para que éste pueda, aunque sea utilizando el telégrafo, comunicarlo al Ministro de la Guerra, á fin de que se tome en cuenta el número de individuos que haya que aumentar á la cifra de soldados útiles.

3.º Si la clasificación ó reforma de la misma fuese posterior á la última fecha indicada, no surtirá ya efecto, cualquiera que sea su origen, en el cupo del año corriente, quedando los individuos declarados soldados en su virtud para incorporarse al cupo del año siguiente.

Lo mismo se practicará con los que fuesen declarados soldados en el plazo que media entre el 15 de Junio y fines de Agosto, cuando la causa de dicha alteración les fuese imputable.

Las Comisiones mixtas tendrán presente que los declarados soldados, aunque hayan promovido recurso de alzada, deben conservar su clasificación y figurar entre los soldados útiles para la fijación del cupo, pero no así los que obtuviesen exclusión ó excepción, aunque contra éstos tengan recurrido otros mozos (art. 134 de la Ley y Real orden de 31 de Octubre de 1902).

Considerando que, según el art. 140 de la Ley de Reclutamiento, para el día 15 de Julio han debido fallarse todas las reclamaciones ó incidencias del llamamiento, ingresando los mozos en Caja, según el art. 143 de la misma Ley, el día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha:

Considerando que, aun queriendo las Autoridades y Corporaciones que intervienen en la tramitación y fallo de los expedientes de quintas resolver todas las dificultades que presenten dentro del indicado plazo, de hecho se ofrecen muchos casos como los á que se refiere la Comisión mixta de

Valencia en su consulta, y otros que pudieran citarse, en los cuales no cabe adoptar resolución antes del 15 de Julio, á fin de remitir á los Jefes de las zonas los documentos de que habla el citado artículo 140 de la Ley:

Considerando que algunas veces se deja de cumplir lo exigido por el art. 140, por negligencia ó defecto en la tramitación de los expedientes de los mozos, si bien en muchos casos resultan insuficientes los plazos señalados por la Ley, y que no es justo que todos los fallos relativos á mozos que se adopten por las Comisiones mixtas después del 15 de Julio no se comuniquen á las zonas hasta el año siguiente, para que se comprendan en el reparto de dicho año los declarados soldados después de dicha fecha á fin de llamarlos á filas á cuenta del mencionado reparto, porque les ocasionaría notorio perjuicio á muchos de ellos, que no son responsables en el retraso de la declaración y definitiva situación que hayan de tener; y

Considerando que las reglas propuestas por la Dirección general de Administración son suficientes á resolver la consulta elevada por la Comisión mixta de Valencia;

La Sección opina que debe resolverse el adjunto expediente de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, cuyas conclusiones transcritas da por reproducidas.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1904.—P. C., A. Calderón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valencia.

(Gaceta 27 Mayo 1904).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha 2 de Abril último, interesando se declare la exención del impuesto del 12 por 100 que en concepto de utilidades se exige á los Ingenieros de Minas sobre las indemnizaciones que los mismos perciben por los gastos que les origina la demarcación de los registros mineros:

Resultando que á dicha Real orden se acompañan dos oficios de los Ingenieros Jefes de los distritos mineros de Guadalajara y Jaén, en los que se hace constar que las cantidades de referencia son satisfechas con fondos procedentes de particulares, y que la percepción de las mismas no representa utilidad alguna por cuanto son sumas destinadas á sufragar gastos que les ocasiona el servicio:

Vistos la Ley y Reglamento sobre utilidades:

Considerando que el epígrafe 4.º, tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900, grava con el 12 por 100 las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, sin hacer distinción alguna entre las múltiples causas de que estas últimas pueden proceder, ni exceptuar aquéllas que no se satisfagan con fondos del Estado, y atendido este precepto, no puede ofrecer duda alguna que toda indemnización, sea el que quiera el carácter

que se pretenda atribuirle, se halla sujeta al impuesto:

Considerando que las cantidades que los Ingenieros de minas perciben por los trabajos de demarcación de registros mineros se consideran como *indemnizaciones*, no sólo en el Reglamento del Cuerpo, sino también en la Instrucción para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de minas, y es, por tanto, evidente que se encuentran comprendidas, no sólo en el espíritu, sino también en la letra del precepto legal, y que para declarar la exención que se pretende carece de facultades este Ministerio, pues no las tiene para derogar ni modificar las Leyes:

Considerando que al sujetar á tributo las indemnizaciones no pudo desconocerse por el legislador que éstas representan siempre el resarcimiento de un gasto ó la reparación de un perjuicio, y, en consecuencia, no puede invocarse como argumento en contra de la exacción del impuesto que las indemnizaciones de que se trata son simplemente el reembolso de gastos suplidos, pues, aun en ese concepto, el tributo es exigible, y así se declaró, entre otras disposiciones, en la Real orden de 14 de Julio de 1900, respecto á «las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia como *indemnización de los gastos que se les ocasionen*»; en la de 27 de Abril de 1903, en cuanto á los gastos de locomoción que se obonen á individuos del Ejército y en la de 8 de Enero de 1904 respecto á las indemnizaciones de mando y mesa que perciben los Jefes y Oficiales de la Armada:

Considerando que las indemnizaciones en cuestión tienen más propiamente el carácter de dietas, pues no se trata de un gasto á justificar y cuya cuantía dependa del desembolso realmente efectuado, sino que consisten en un tanto alzado, ya en relación con el número de hectáreas, ya con la cuantía del asunto en que el Ingeniero interviene, y precisamente en eso es en lo que consisten las dietas que á los mismos Ingenieros consultantes no les ofrece duda alguna que se hallan sujetas á impuesto; y

Considerando que tampoco distigue la Ley si las indemnizaciones se pagan con fondos del Estado ó de los particulares, y por entender que el precepto es aplicable á unas y otras, han podido declararse sujetos al impuesto, por la Real orden de 6 de Agosto de 1900, los derechos de examen que perciben los Catedráticos;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar con carácter general y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, que las indemnizaciones correspondientes á los Ingenieros de minas por el servicio de demarcación de registros mineros vienen sujetas al descuento del 12 por 100 establecido en el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 28 de Mayo 1904).

Ilmo. Sr.: Para facilitar, á la vez que garantizar, el uso de las libranzas especiales creadas por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, con destino exclusivo al pago de suscripciones á periódicos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las libranzas serán, á saber:

	VALOR	PREMIO	TOTAL
	—	—	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De 1.ª clase.....	100	2	102
De 2.ª ídem.....	75	1'50	76'50
De 3.ª ídem.....	50	1	51
De 4.ª ídem.....	25	0'50	25'50
De 5.ª ídem.....	10	0'20	10'20
De 6.ª ídem.....	5	0'10	5'10
De 7.ª ídem.....	3	0'06	3'02
De 8.ª ídem.....	1	0'02	1'02
De 9.ª ídem.....	0'50	0'01	0'51

Segundo. Para que puedan hacerse efectivas dichas libranzas, deberán hallarse extendidas á la orden de un periódico, y si éste no realizara el cobro directamente, sólo se considerará como válido, á aquel efecto, el endoso que el mismo haga, pero no los sucesivos que la libranza pudiera contener. El pago se verificará únicamente por la Comisión del Giro-Mutuo de Madrid.

Tercero. Estas libranzas no se hallan sujetas á la condición de caducidad establecida para las del Giro-Mutuo; y

Cuarto. Las precedentes disposiciones regirán desde 1.º de Julio próximo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1904.—Osma.—Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 2 Junio 1904).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio en solicitud de que sean admitidos en los Tribunales y Juzgados del Reino los escritos y sus copias hechos con máquina de escribir;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por los recurrentes; debiendo hacer e dichos escritos á un tercio de margen en todas las caras del papel, y conteniendo la primera el encabezamiento y 22 líneas más, y en las sucesivas 30 líneas por debajo del sello, cualquiera que sea el tipo de letra de la máquina que se emplee entre las corrientes.

Cada línea contendrá, como máximo, 43 letras, y el espacio entre renglón y renglón será de seis milímetros, como mínimo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Mayo 1904).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia formulada por don Ceferino Reta y Huarte, Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Pamplona, solicitando que la incompatibilidad establecida en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, para que los Auxiliares puedan formar parte de los Tribunales de examen, se entienda únicamente en el caso en que aquéllos se dediquen á la enseñanza privada del mismo grado á que oficialmente pertenezcan:

Considerando que la prohibición de que se trata responde á un fin moral, que queda incólume cuando se trata de alumnos y enseñanzas ajenos al Establecimiento y grado de instrucción en que el Profesor presta sus servicios:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1901, y en armonía con el criterio que las inspira;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como medida de carácter general, que la incompatibilidad establecida por el art. 6.º del Real decreto antes citado, sólo es aplicable al caso en que el Profesor auxiliar se dedique á la enseñanza privada de alumnos del mismo grado de enseñanza a que aquél pertenezca oficialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 1 Junio 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiación.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para pago del expediente de expropiación de terrenos en el término municipal de Sierra de Luna, para construir el trozo tercero de la carretera de tercer orden de Zuera á Murillo; este Gobierno civil ha dispuesto que el día 15 del mes actual, á las diecisiete, se verifique el pago de dichos terrenos, ante la Alcaldía de Sierra de Luna, según previene el artículo 37 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 4 de Junio de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

SECCION TERCERA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

Balances y Contabilidad municipal.—Circular.

Dispuesto por la prevención 44 de la circular de 1.º de Junio de 1886 que por los Contadores municipales (y donde no le haya por el Regidor Interventor y Secretario), se ha de hacer cada mes un

balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los libros, y por el 47, que cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto; esta oficina viene observando que durante el ejercicio de 1903 y lo que va transcurrido del corriente de 1904, son escasos los Ayuntamientos que han cumplido con el precepto de remitir á la Sección el balance mensual y cuenta trimestral, cuya obligación les impone la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y la circular nombrada.

Y como quiera que esta Contaduría ha adquirido el convencimiento racional, de que la lenidad que se ha venido usando en esta última época para con los morosos, es causa de la falta de rendición con puntualidad de tales servicios, y á la vez de que se dé el caso de existir algunos pueblos en que ni siquiera se hallan libros de contabilidad, según ha podido inquirir por ciertos datos y referencias.

Prevengo á los Ayuntamientos de la provincia, que si en el plazo máximo de diez días, á contar desde hoy, no remiten todos los balances mensuales y cuentas trimestrales que tienen en descubierto por lo que atañe á los ejercicios de 1903 y corriente, se emplearán los procedimientos de apremio de instrucción, teniendo presente además para lo sucesivo que el envío de tales documentos ó servicios ha de hacerse dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, en la inteligencia de que transcurridos los plazos en cada mes, se aplicarán contra los morosos, con todo rigor, los medios coercitivos que señala el art. 58 de la calendada circular, en sus tres casos.

Zaragoza 31 de Mayo de 1904.—León de la Escosura.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del Contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar recaudador auxiliar Agente ejecutivo para la zona de Tarazona á don Joaquín Larrosa y Mateo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 1 de Junio de 1904.—El Tesorero P. O., Carlos Dale.—V.º B.º—El Delegado, Torrijos.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de San Mateo de Gállego:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1904 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Por rústica.—Juan Acín, 2'46 pesetas; Antonio Alberó, 2'84; Calixto Arruego, 3'89; Francisco Azara, 5'66; Juan Arruego, 4'35; José Atax, 2'74; Miguel Arruego, 3'60; Jerónimo Acín, 1'72; Dámaso Arroyos, 1'34; Santiago Azara, 2'17; Antonio Barón, 3'08; Francisco Bagüés, 1'34; Mariano Berges, 2'99; Ursula Borado, 1'54; Vicente Broto, 1'82; Antonio Berges, 2'86; José Bagüés, 3'03; Vicente Casañas, 2'34; Félix Cardiel, 2'29; Andrés Dozne, 1'88; Juan Escanero, 1'72; Agustín Estaún, 2'57; Manuel Escanero, 1'94; Pablo Escanero, 1'94; Mariano Escartín, 2'52; Pedro Forisot, 1'82; Juan Farlete, 2'57; María Genova, 2'28; Carmen Gracia, 10'23; Pedro Gracia, 2; Vicente Gavín, 2'51, María Gómez, 1'60; Antonio Solanas (herederos), 3'66; Miguel Antonio (herederos), 2'40; Demetrio de Gracia, 1'95; Hipólito Jaime, 2'63; Francisco Layús, 1'95; Lorenzo Letosa, 2'86; Miguel Letosa, 1'94; Manuel Muñío, 2'34; Antonio Millán, 1'72; Antonio Marcén, 3'08; José Miguel, 1'82; Francisco Martínez, 2'06; Segundo Montesa, 1'94; Domingo Marcén, 1'72; Francisco Merlos, 3'20; Antonio Burillo, 4'06; Joaquín Montesa, 1'94; José Marcén, 2'51; Manuel Muñío, 5'26; Manuel Marcén, 3'43; Manuel Molina, 2'97; Nicolás Murillo, 2'52; Pedro Morte, 2'40; María Murillo, 2'06; Luis Nadal, 2'97; Ceferino Mompeón, 15'26; María Murillo, 8'52; Andrés Navarro, 2'58; Antonio Orga, 2'74; Mariano Otín, 1'82; Francisco Ortiz, 2'97; Juan Posac, 2'06; Pedro Pisa, 3'60; Ramón Pardo, 1'95; Inocencio Pallarés, 2'17; Mariano Rubio, 2'28; Calixto Seral, 2'40; Francisco Solanas, 1'82; Gregorio Se-

ral, 1'66; Joaquín Solanas, 2'63; Mariano Seral, 2'63; Manuel Serrano, 2'48; José Subías, 2'17; Mariano Tarantiel, 1'72; Evarista Val, 2'06.

Por urbana.—Vicente Casañas, 8'06 ptas.; Agustín Estaún, 3'32; María Gómez, 2'04; Carmen Gracia, 12'19; Vicente Gracia, 21'80; Matías Gómez, 4'33; Valero Mur, 5'76; Domingo Pedrón, 2'72; Juan Solanas, 3'59.

En San Mateo de Gállego á 12 de Abril de 1904.—El Recaudador, Simeón Villagrasa.

SECCION QUINTA

PARQUE DE ARTILLERIA DE ZARAGOZA

Junta económica.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber:

Que debiendo celebrarse el día 14 del mes de Junio próximo subasta pública para enajenar los materiales procedentes de desbarates, que á continuación se expresan

5.429 kilogramos de acero inútil ..	á 0'15 pesetas	kilog. ^o
52 idem de bronce idem.....	á 1'20	»
683 idem de cuero idem.....	á 0'75	»
19.660 idem de hierro colado idem..	á 0'10	»
7.224 idem de hierro forjado idem.	á 0'10	»
13.191 idem de latón idem.....	á 1	»
10.933 idem de teña idem.....	á 0'05	»
5.638 idem de plomo idem.....	á 0'30	»

se anuncia al público para que llegue á conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en dicha subasta, que se verifica en virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Marzo último (D. O. número 62), y cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Coronel Director del citado Establecimiento, (Pignatelli, número 110), á las nueve horas del expresado día.

El pliego de condiciones que regirá para esta subasta estará de manifiesto en las oficinas del referido Parque todos los días laborales de las diez horas á las trece, así como los materiales que tratan de enajenarse: podrán verse en iguales días, desde las ocho horas á las dieciocho, debiendo redactarse las proposiciones con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., según cédula personal número...., que exhibe; enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número...., y del pliego de condiciones para la enajenación de varios materiales de desbarates existentes en el Parque de Artillería de esta plaza, se comprometo á adquirir los..... kilogramos de acero (ó cuero, etc.), al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada kilogramo.

Y como garantía de su proposición, acompaña la carta de pago del depósito previo que previene la condición 5.^a

(Fecha y firma).

Zaragoza 4 de Junio de 1904.—El oficial primero, Secretario, Tomás I. Valdecara.—V.^o B.^o—E Coronel, Presidente, Sevilla.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

MES DE ABRIL 1904

PROVINCIA DE ZARAGOZA

NACIMIENTOS

AYUNTAMIENTOS	ALUMBRAMIENTOS		NACIDOS VIVOS						Nacidos muertos, muertos al nacer ó antes de las primeras 24 horas de vida.									
	Sencillos.	Dobles.	Legítimos.		Ilegítimos.		Exposítos.		TOTAL									
			Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	TOTAL general.							
Totales de la provincia.....	1290	10	659	584	5	9	11	10	675	603	1278	20	9	2	1	22	10	32
Idem de la capital.....	289	1	126	121	2	2	10	10	138	133	271	11	7	1	1	12	8	20

MATRIMONIOS

AYUNTAMIENTOS	TOTAL de matrimonios.	Soltero y Soltera.		Soltero y Viuda.		Viudo y Soltera.		Viudo y Viuda ..		CONTRAYENTES VARONES DE EDAD DE						CONTRAYENTES HEMBRAS DE EDAD DE						Matrimonios que legitimaron hijos		Número de hijos legitimados.....								
		Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Menos de 20 años.....	20 á 25.....	26 á 30.....	31 á 35.....	36 á 40.....	41 á 50.....	51 á 60.....	Más de 60 años.....	No consta..	Menos de 20 años.....	20 á 25.....	26 á 30.....	31 á 35.....	36 á 40.....	41 á 50.....	51 á 60.....	Más de 60 años.....	No consta..	Entre tío y sobrina ó sobrino y tía.	Primos hermanos.....			
		Totales de la provincia.....	253	214	14	18	7	142	70	22	10	7	2	2	3	3	2	2	2	29	156	44	9	9	5	1	1	2	2	2	2	2
Idem de la capital.....	59	52	3	4	2	25	23	6	3	2	2	2	3	2	2	2	2	8	29	18	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3

DEFUNCIONES

AYUNTAMIENTOS	TOTAL DE		VARONES		HEMBRAS				FALLECIDOS EN ESTABLECIMIENTOS								
	Defunciones	Var.	Solteros	Casados	Viudos	No consta	Solteras	Casadas	Viudas	No consta	FALLECIDOS MENORES DE 5 AÑOS		FALLECIDOS BENEFICIOS.				
											Legítimos.	Ilegítimos.	MENORES DE 5 AÑOS	DE 5 AÑOS EN ADELANTE	Var.	Hem.	Var.
Totales de la provincia.....	1.100	572	367	153	52	2	317	99	112	2	290	252	8	7	3	28	25
Idem de la capital.....	410	201	153	36	12	2	148	33	28	123	116	5	6	2	2	24	16

Zaragoza 31 de Mayo de 1904.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Romeo.

SECCION SEXTA

Por término de quince días, á contar desde la fecha, estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1905, á fin de que los interesados puedan examinarlo.

Cervera de la Cañada 1 de Junio de 1904.—El Alcalde, José María Aranda.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta localidad, para el año 1905; en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

La Almunia 4 de Junio de 1904.—El Alcalde, Mateo Martínez.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación de 625 pesetas como sueldo y 125 por confección de repartos la primera y con los derechos de arancel la segunda.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde y Juez municipal por el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Asimismo se halla vacante el cargo de Depositario, con la dotación de 125 pesetas, por igual término que las anteriores.

Lucena de Jalón 5 de Junio de 1904.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Desde el día 1 al 15 de Junio próximo estará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el año 1905, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y reclamar, si se creyeren agraviados.

Castejón de Alarba 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Cipriano Jimeno.

Por término de quince días, á contar desde el 1 de Junio, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el próximo año de 1905, al objeto de oír reclamaciones.

Vera 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Raimundo Martín.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año 1905, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde el 1 al 15 del próximo mes de Junio, á los efectos reglamentarios.

Monreal de Ariza 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Atanasio Morón.

El apéndice al amillaramiento, formado para que sirva de base á los repartimientos de la contribución territorial de 1905, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Tauste 3 de Junio de 1904.—El Alcalde, Francisco Coromina.

El apéndice de la riqueza rústica y urbana de este pueblo, formado para el repartimiento de

terretorial de 1905, se halla de manifiesto por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Fuendajón 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde ejerciente, Pedro P. Lasheras.

Formado el apéndice al amillaramiento de esta localidad para el año 1905, y á los efectos reglamentarios, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Novallas 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Saldaña.

Por espacio de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado en el año actual.

La Muela 4 de Junio 1904.—El Alcalde, Francisco Monreal.

Los apéndices al amillaramiento de esta villa por la riqueza rústica y urbana, para 1905, estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1 al 15 del mes de Junio próximo

Pedrola 31 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Mariano Algora.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año 1905, estará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, del 1 al 15 del presente mes á los efectos reglamentarios.

Villadoz 1 de Junio de 1904.—El Alcalde, Juan Peinado.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por proveído de esta fecha, dictado en causa que instruye contra Manuel Sinués Guín, sobre lesiones á su esposa Ramona Otal, vecina que fué de esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite á aquélla mediante cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, Democracia, sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza tres de Junio de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Luis Moliner.

Cédula de emplazamiento.

En la demanda declarativa de mayor cuantía que pende en este Juzgado del distrito del Pilar, promovida por el Procurador D. Narciso Vallés, á nombre de la Excm. S. ñora Duquesa de Villahermosa contra doña Teresa Oca Ruiz y otros, sobre reivindicación de bienes sitos en el monte del Castellar, admitida que fué dicha demanda por providencia de doce de Marzo del corriente año, se acordó conferir de ella traslado con emplazamiento

to á todos los demandados para que dentro de doce días improrrogables comparecieran en los autos personándose en forma.

En razón á ignorarse el paradero de los demandados Alberto Castillo Naudín, casado con Agueda Oca Valenzuela, y antes viudo de Catalina Oca Valenzuela, y su hija Alberta Castillo Oca, heredera de su madre Catalina, todos los cuales tuvieron su vecindad en Castejón de Valdejasa, fueron emplazados mediante cédula que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día siete de Abril último.

Por providencia de ayer, dictada de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, que alega el hecho de no haberse personado aquéllos en los autos dentro del término del emplazamiento, se ha acordado tenerles por acusada la rebeldía y hacerles un segundo llamamiento en la misma forma que el primero; pero señalándoles ahora para personarse el plazo de seis días.

En su virtud, por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se emplaza nuevamente á los mencionados cónyuges Alberto Castillo Naudín y Agueda Oca Valenzuela y á Alberta Castillo Oca, hija de aquél y de la difunta Catalina Oca Valenzuela, cuyo paradero se ignora, para que dentro de seis días improrrogables comparezcan en los expresados autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza primero de Junio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Manuel Narvión Martínez, en causa que se siguió contra el mismo y otros en este Juzgado, sobre robo, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas pertenecientes á dicho penado, siguientes:

1.^a Un campo, regadío, sito en la partida Río Carabán, del pueblo de Torrijo, de tres cuartas de yugada; lindante al Norte con campo de Manuel Moreno, al Este y Mediodía con río y al Oeste con era del Dueño: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

2.^a Y una cuadra, en la calle del Olivo, de único piso firme, sita en dicha villa; lindante por derecha con casa de Julián Portero Sancho, por izquierda y espalda con corral de Luis Lázaro: tasada en setenta y cinco pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de instrucción de Ateca, he señalado el día veintisiete del actual, á las once; advirtiéndose que para poder tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento del valor de la finca que traten de adquirir; que el remate, podrá hacerse á calidad de ser cedido á un tercero, reservándose este Juzgado aprobarlo, según las ofertas que se hagan, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que será

de cuenta de los rematantes procurarse la titulación de dichas fincas.

Dado en Zaragoza á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—D. S. O., Justo Emperador.

Egea de los Caballeros.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Egea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de la multa, apremio é indemnización impuestas á Teodoro Laplaza Arrieta, vecino de Castejón de Valdejasa, por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados al mismo:

Muebles.

Una mesa, mediana, en buen uso: tasada en cinco pesetas.

Un baúl, pequeño, en buen uso: valorado en dos pesetas.

Dos sillas: en tres pesetas.

Una tinaja para vino, de cabida doce cántaros: en tres pesetas.

Una artesa de amasar pan: en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una pipa para vino, de cuarenta y cinco cántaros: valorada en diecisiete pesetas.

Inmuebles.

Una viña, sita en la jurisdicción de Castejón de Valdejasa y partida de Val de la Fuen, de cabida tres hanegas, equivalentes á veintiún áreas y cuarenta y cinco centiáreas; confrontante al Saliente con campo de Bernarda Murillo, al Mediodía, con Pedro Pablo Navarro, al Poniente con León Laplaza y al Norte con Bernarda Murillo y Manuel Oliván: tasada en cuatrocientas treinta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Castejón de Valdejasa, el día veintiocho de Junio próximo y hora de las once, bajo las condiciones y advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que el título de propiedad de la viña embargada, estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con él, sin derecho á exigir ningún otro, y que los muebles embargados se encuentran en poder del Depositario D. Cecilio Viñau Ruiz, vecino de Castejón de Valdejasa, en donde podrán verlos los que quieran hacer posturas en la subasta.

Dado en Egea de los Caballeros á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—Enrique Hernández.—Ante mí, Gaspar Santiuste.